



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2614/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2614/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicitó información técnica sobre la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Juan de Aragón.

Por la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Aguas residuales, tratamiento de aguas, información técnica, bases de datos, incompetencia, remisión de solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2614/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2614/2025** interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074425001951.
2. El veintiséis de agosto el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio emitido por su Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual expresó su notoria incompetencia.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiocho de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Notoria incompetencia e incumplimiento de normatividad e información transparente.” (sic)

4. El dos de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hicieran.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintiséis de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de agosto, es decir al segundo día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA².**

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó la siguiente información relacionada con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Juan de Aragón, ubicada en la Alcaldía Gustavo A. Madero:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. **Resultados analíticos** del agua influente y efluente de los últimos tres años disponibles, para los siguientes parámetros:
 - Coliformes fecales (NMP/100 mL)
 - Huevos de helminto (h/L)
 - Turbidez (NTU)
 - Cloro residual libre (mg/L)
 - DBO5 (mg/L)
 - Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)
 - Grasas y aceites (mg/L)
2. **Frecuencia de muestreo y métodos analíticos** utilizados para cada parámetro, indicando si se basan en normas NMX, Standard Methods u otras metodologías oficiales.
3. **Bitácoras de operación** con los caudales diarios tratados por la planta en el mismo periodo.
4. **Croquis o descripción** de los puntos de muestreo (entrada, salida y puntos intermedios), en caso de existir.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de su Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información informó lo siguiente:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓNNúmero de folio: **092074425001951****PRESENTE**

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Eduardo Salazar Ballesteros, con el carácter de Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Oficina de Información Pública.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso de información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta, en la que textualmente solicita:

Por medio de la presente, solicito de manera respetuosa, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se me proporcione la siguiente información relacionada con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Juan de Aragón, ubicada en la Alcaldía Gustavo A. Madero: Resultados analíticos (concentraciones o valores medidos) del agua influente y efluente de la planta, correspondientes a los últimos tres años disponibles, de los siguientes parámetros: Coliformes fecales (NMP/100 mL) Huevos de helminto (h/L) Turbidez (NTU) Cloro residual libre (mg/L) Demanda Bioquímica de Oxígeno a 5 días (DBO5, mg/L) Sólidos Suspendidos Totales (SST, mg/L) Grasas y aceites (mg/L) Frecuencia de muestreo y métodos analíticos empleados para cada parámetro, especificando si corresponden a normas NMX, Standard Methods u otras metodologías oficiales. Bitácoras de operación que incluyan caudales diarios tratados por la PTAR durante el mismo periodo. En caso de existir, croquis o descripción de los puntos de muestreo donde se realizan los análisis (entrada, salida y puntos intermedios). Solicito que la información me sea entregada en formato electrónico abierto (por ejemplo Excel, CSV o PDF), para facilitar su análisis. Dirigida a la institución local de la alcaldía Gustavo A. Madero, SACMEX

para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia que corresponda; le informo que su solicitud de acceso a la información pública, debe ser orientada al Ente Público competente, es decir **A EL SISTEMA DE AGUAS DE CDMX**, en la inteligencia de que esta dependencia gubernamental es la que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición de información pública

5 de Febrero esq. Vicente Villada, Planta Baja,
Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050
Gustavo A. Madero.

df.gob.mx

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia

Lic. Luis Jareth Vargas Paniagua



Dirección: Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México. LUN - VIE de 9:00 a 15:00 hrs.

Teléfono: (55) 90174603 Ext. 1419

Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente administrativo abierto con motivo del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en: **Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, Planta Baja del Edificio Sede de la Alcaldía en la Colonia La Villa Gustavo A. Madero de la Ciudad de México**, en un horario de atención de los días Lunes a Viernes de las nueve horas a las ~~diecisiete~~ ^{diecisiete} horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo que aparece en la parte inferior de este documento.

[\(adeutaipdstai@agam.cdmx.gob.mx\)](mailto:adeutaipdstai@agam.cdmx.gob.mx)

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

Lic. Eduardo Salazar Ballesteros
Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información en G.A.M.

C.P. ARCHIVO INTERNO

5 de Febrero esq. Vicente Villada, Planta Baja,
Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050
Gustavo A. Madero,
Tel. 51182800 Ext. 6023df.gob.mx
gamadero.df.gob.mx

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora, es importante señalar que el agravio manifestado por la parte recurrente se centró en la declaración de incompetencia realizada por la Alcaldía Gustavo A. Madero respecto de la atención a la solicitud de información, en la que se requirió información técnica relacionada con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Juan de Aragón. En específico, se requirió información sobre parámetros analíticos del agua influente y efluente, métodos de análisis empleados, bitácoras de operación, caudales tratados y puntos de muestreo.

En respuesta, la Alcaldía, mediante oficio emitido por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, declaró formalmente su incompetencia para atender la solicitud, y procedió a remitirla al ente público competente, en este caso, la solicitud fue canalizada a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, anteriormente conocida como el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).

Al respecto, esta ponencia analizó el Manual Administrativo vigente de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, donde se identificaron diversas unidades administrativas con atribuciones específicas que guardan relación directa con el contenido de la solicitud. En primer término, la Subdirección de Telemetría, que

tiene entre sus funciones la supervisión del funcionamiento de los sistemas de medición y control de parámetros hidráulicos, así como la administración de la información generada por los sistemas de monitoreo en tiempo real, lo cual incluye datos como caudales y parámetros químicos en plantas de tratamiento.

PUESTO: Subdirección de Telemetría.

FUNCIONES:

- Supervisar los diferentes mecanismos de actualización de los sistemas de medición en tiempo real (telemetría) para obtener los parámetros hidráulicos en: pozos, tanques, rebombes, plantas potabilizadoras, líneas de conducción y distribución, presiones en red primaria, vasos reguladores, cauces naturales y artificiales, lumbreras del drenaje profundo, plantas de tratamiento, así como precipitación pluvial de la Ciudad de México.
- Supervisar la operación del equipo para la transmisión de la información (telemetría) del suministro de agua potable a la población por medio del sistema SCADA (caudal, nivel y presiones), así como del drenaje, plantas de tratamiento, reúso y sistema de lluvias.
- Supervisar reportes estadísticos semanales y anuales de las estaciones hidrométricas de agua potable, derivaciones, manantiales, tanques, rebombes, plantas potabilizadoras, pozos, drenaje, plantas de tratamiento, reúso y sistema de lluvias.

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición del Agua, tiene como atribuciones la supervisión de la instalación y operación de equipos de medición de flujo, la validación de la información generada por los sistemas de macromedición y la coordinación de la recopilación de datos, lo que la vincula directamente con la operación técnica de la planta referida.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Macromedición de Agua Potable

FUNCIONES:

- Realizar el mantenimiento menor preventivo y correctivo a los componentes de los sistemas de medición, para su buen funcionamiento.
- Revisar reportes estadísticos semanales y anuales de las estaciones hidrométricas de agua potable, derivaciones, manantiales, tanques, rebombes, plantas potabilizadoras, pozos, drenaje, plantas de tratamiento, reúso y sistema de lluvias.

Adicionalmente, se identificó a la Subdirección de Tratamiento y Reúso del Agua, que coordina la operación de plantas de tratamiento

PUESTO: Subdirección de Tratamiento y Reúso.

FUNCIONES:

- Coordinar la operación, mantenimiento y conservación del sistema de tratamiento de aguas residuales y reúso, para la prestación del servicio público del suministro de agua residual tratada, a los usuarios de la Ciudad de México que la requieran.
- Proponer las acciones de mantenimiento correctivo, preventivo, rehabilitación y reequipamiento de los componentes electromecánicos de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales e instalaciones asociadas.
- Coordinar con las Unidades Departamentales respectivas, proponer los anteproyectos para integrar la cartera de obras y programa operativo anual de adquisiciones de materiales, servicios y bienes muebles.
- Opinar sobre las solicitudes de factibilidad de servicios de agua tratada requeridos para ampliar la cobertura de este servicio.

Por último, la Jefatura de Unidad Departamental de Proceso y Acceso a la Información Hidrométrica, que se encarga de la compilación y actualización de la información al interior de la dependencia.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Proceso y Acceso a la Información Hidrométrica.

FUNCIONES:

- Integrar un “Lago de datos” y un almacén de históricos que permitan satisfacer las necesidades de información y de analítica al interior del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, incluyendo una base de metadatos.
- Realizar protocolos para la estandarización y homologación de datos e información, con la finalidad de establecer un mismo lenguaje entre diferentes áreas operativas y de planeación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Producir estadísticas, indicadores de gestión e informes, así como visualizadores de la información que se genera, ya sea en tiempo real, o en forma periódica, en los diferentes procesos de gestión del agua que se llevan a cabo en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Actualizar de forma permanente las Bases de Datos y las Tecnologías de Información que conforman y soportan el Sistema de Información del Agua.

En virtud de lo anterior, se concluye que la Alcaldía Gustavo A. Madero actuó conforme a derecho al declarar su incompetencia, toda vez que no cuenta con atribuciones técnicas ni operativas sobre la planta de tratamiento referida, y que la remisión de la solicitud a la Secretaría de Gestión Integral del Agua fue válida y en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de la materia.

INSTITUCIONES COMPETENTES



▷ CMX - Secretaría de Gestión Integral del Agua - Folio generado: 093219025000637

*“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Por lo analizado se concluye que el Sujeto Obligado satisfizo la Solicitud de Información pues su respuesta es congruente con lo solicitado y cumple con los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información y accesibilidad como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

...

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que*

generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley